

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto S-226)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	110013342053-2020-00129-00
Demandante	:	SONIA YAMILE AMAYA RAMÍREZ C.C. No. 1.007.695.336
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Asunto	:	AVOCA TUTELA Y RESUELVE SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

ACCIÓN DE TUTELA

AVÓQUESE el conocimiento de la acción de la referencia, interpuesta por la señora **SONIA YAMILE AMAYA RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 1.007.695.336, quien actúa en nombre r, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones y petición.

En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** de la interposición de la presente acción de tutela, a los siguientes funcionarios, o quienes hagan sus veces, **o a través de éstos al funcionario competente**, a quienes se les corre traslado por dos (2) días, para tal que contesten la demanda.

- a. Al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, doctor **Fridole Ballén Duque**.
- b. Al **Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, Brigadier General **Norberto Mujica Jaime**.

2. **En el mismo plazo, deberá rendir informe** acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, y puntualmente indicar:

- Si tiene conocimiento respecto de la interposición de acción de tutela por parte de la señora **SONIA YAMILE AMAYA RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 1.007.695.336, en algún Juzgado a nivel nacional por los mismos hechos y derechos que expone en la presente acción constitucional.

- Requerir al **Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC**, Brigadier General **Norberto Mujica Jaime** para que dentro del mismo término señalado, informe a este Despacho si ha dado respuesta a la petición radicada el 31 de marzo de 2020 por la señora **SONIA YAMILE AMAYA RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 1.007.695.336, bajo el número de radicación 2020ER0063768. En caso afirmativo deberá allegar copia de la misma, en donde se evidencie el fundamento de ésta, así como de la comunicación a la interesada. En su defecto, informar las razones para no hacerlo.
- Así mismo, indique si por virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, han emitido decisión alguna al interior de esas entidades en relación con la suspensión de términos en lo que respecta a respuestas de peticiones. En caso positivo, remitan copia del acto administrativo e indique las fechas de la vigencia de la suspensión.

3. Requerir a la señora SONIA YAMILE AMAYA RAMÍREZ, para que en el término de dos (2) días:

- Informe si ha presentado acción de tutela por los mismos hechos y la protección de los mismos derechos, ante algún Juzgado a nivel nacional. Lo anterior, como quiera que de los documentos aportados se genera duda al respecto.

Las respuestas deberán remitirlas, junto con las pruebas que pretendan hacer valer y cualquier información pertinente para resolver la presente acción, **en archivos escaneados completos, claros y ordenados**, por medio virtual al correo institucional de este Despacho, desde el cual se remite el presente auto: **jadmin53bta@notificacionesrj.gov.co**.

El expediente virtual estará a disposición de las partes, quienes podrán solicitar a la Secretaría del Juzgado cualquier copia del mismo, al correo ya indicado.

VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS.

Para proteger los intereses de quienes se sientan afectados con los resultados del presente trámite constitucional, se ordenará a los accionados que publiquen en la página web de las respectivas entidades y de SIMO, en la parte de avisos del concurso que origina la acción, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación, haciendo mención a que la accionante pretende su inclusión en la etapa de valoración médica de la Convocatoria 800 de 2019, en el cargo de Dragoneante, Código 4114 Grado 11.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que *“quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*, tema respecto del cual deberá atenderse a la orientación que fijó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido.

“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante”¹ (subrayado del Juzgado).

Además, en concordancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, que prevé que quien pueda afectarse en virtud de una determinada relación sustancial podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, sin embargo, no se extenderán a ella los efectos jurídicos de la sentencia, lo cual reitera la imposibilidad de extender los efectos de una sentencia de tutela a terceros.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Solicita la accionante como medida provisional se ordene:

“...se ampare mi derecho fundamental de petición e información y se ordene al señor DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y/o a quien tenga el deber legal, que si no lo ha hecho, en el término perentorio e improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de esta medida, se sirva dar respuesta positiva o negativa, pero adentrándose en el núcleo esencial de lo pedido en la solicitud del 31 de marzo de 2020, debiendo realizar el acto de publicidad de la forma más expedita a través de los medios electrónicos, telefónicos, vía correo certificado y dejando constancia del medio de publicidad empleado y el recibido del destinatario y allí mismo se deberá indicar si procede algún tipo de recurso contra lo allí decidido.”

Sobre el tema, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, previó la posibilidad de decretar medidas provisionales para proteger el derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“Artículo 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Destacado fuera del original)

Entonces, como toda cautela, la que reclama la accionante exige del *“fumus boni iuris”* y el *“periculum in mora”*.

En el caso concreto, en cuanto al ánimo del buen derecho, tan sólo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que en este estado primigenio de la actuación -

apenas con la radicación del escrito introductorio-, se pueda inferir la vulneración flagrante de los derechos fundamentales que alega el extremo activo como vulnerado, de suerte que, se exige que se agote el ejercicio de contradicción para adelantar el adecuado estudio, que valga la pena indicar, por tratarse de una acción constitucional exige de manera previa al estudio de fondo, de la valoración de su procedencia.

De otra parte, en cuanto al peligro de la mora, esto es, de la necesidad de proferir una cautela provisional para proteger las garantías fundamentales y la efectividad de la sentencia constitucional, tampoco se advierte en este momento tal exigencia, atendiendo el término perentorio de diez (10) días que fue previsto por la Asamblea Constituyente de 1991 para emitir el fallo, en concordancia con el artículo 29 del Decreto Reglamentario del artículo 86 Superior, pues si bien dentro de los anexos allegados por la accionante obra copia de la petición, tal como se mencionó en precedencia, una vez se cuente con la respuesta a los requerimientos previos, de avizorarse elementos para acceder a la solicitud cautelar, el Despacho procederá de conformidad, una vez alleguen las respectivas respuestas.

Sumado a ello, el Despacho advierte de la lectura integral del escrito introductorio, que parte de su inconformidad recae ante la falta de respuesta por parte del INPEC a su petición radicada el 31 de marzo del año que avanza, razón por la cual, precisamente a través de esta providencia se requiere a la entidad a fin de que informe las razones de su proceder.

Por consiguiente, como no se observan en este estadio los elementos que acrediten la urgencia para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, se negará la medida cautelar, sin perjuicio de que pueda adoptarse cuando se cuente con más elementos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de tutela presentada por **SONIA YAMILE AMAYA RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 1.007.695.336 contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría y por el medio más expedito a las personas que se indicaron en la parte motiva, para que rindan los informes que se les solicitó de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, en el plazo de DOS (2) DÍAS, quienes deberá remitir las respuestas **en archivos escaneados completos, claros y ordenados**, por medio virtual al correo institucional de este Despacho, desde el cual se remite el presente auto: **admin53bta@notificacionesrj.gov.co.**

TERCERO: Disponer que las entidades accionadas publiquen el presente auto y la demanda de tutela en sus respectivas páginas web, al día siguiente en que reciban la notificación, en la parte pertinente en la convocatorias 800 de 2018, para que quien

se sienta con interés, se haga parte y presente las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los dos (2) días siguientes, al acto de publicidad. **Y allegar la respectiva constancia al Juzgado, por el medio indicado en el numeral anterior.**

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop